

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO – MAGDALENA**

Plato, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Apoderado: Dra. Diana Esperanza León Lizarazo.

Demandado: Lisbeth Esther Márquez Contreras

Radicación: 2020-00143

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., que ha recibido a su entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., -FNG- la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (17.480.857.00).derivadas del pago de las garantías otorgadas por el FNG.

Respecto de la cesión de créditos debe hacerse las siguientes precisiones:

En la cesión de créditos la notificación o aceptación es requisito para se perfeccione respecto del deudor cedido y de terceros, tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del código civil. En este caso no ha ocurrido ni la notificación ni la aceptación del deudor de la cesión.

De otra parte, dispone el artículo 1964 ibídem, que la cesión de un crédito comprende las fianzas, privilegios e hipotecas de manera que los garantes quedan vinculados con el cesionario sin haber contratado con éste.

En igual sentido, debe atenderse lo normado por el artículo 1966 ejusdem, que sobre el particular contempla: Cuando la obligación se concreta a un título valor no le son aplicables las disposiciones del título del Código Civil antes citada, porque los títulos valores se transfieren mediante endoso.

Anota el connotado tratadista del Derecho doctor José Alejandro Bonivento Fernández en su obra “**LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES**” que, la ley ha impuesto ese requisito sustancial para crear el vínculo jurídico pleno entre el cesionario y el deudor, que este sea notificado de la cesión si este no la ha aceptado expresa o tácitamente. Ese es un criterio que tiene carácter tuitivo de la Ley hacia el deudor contra cualquier acto sorpresivo emanado del cedente con el fin de obtener beneficios en detrimento de aquel.

En el caso presente, si bien la cesión no ha sido aceptada ni notificada al deudor; debe reconocerse que el cedente y cesionario plasmaron su acuerdo de voluntades en escrito autentico que reposa en el cuaderno principal. Tal proceder obedece a una realidad jurídica, de que tanto el cesionario como el cedente en ese caso toman la calidad de litisconsortes, porque mientras el deudor no haya aceptado expresa o tácitamente la cesión, el cedente no puede desaparecer del escenario procesal.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta con la observación de que la misma solo surte efectos legales contra el

deudor cuando le haya sido notificada o éste la acepte expresa o tácitamente.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS que obran en el cuaderno principal. El Despacho por encontrar la cesión efectuada acorde con lo dispuesto en los artículos 1559 a 1966 y 1969 a 1970 del C.C. dispone:

SEGUNDO: Notificar por estado a la demandada LISBETH ESTHER MÁRQUEZ CONTRERAS, de la cesión de crédito.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

